

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : ARMANDO JOSE CAMPO ARCOS
Incidentado : ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Vinculado : CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. (AIR-E S.A.S. E.S.P.)
Radicado : 200014003-004-2020-00243-00
Providencia : Ordena al señor Juan Diego Narváez cumplir lo dispuesto en la sentencia de tutela de fecha 15 de septiembre del año 2.020

El señor Gonzalo Padilla Palomino, en calidad de abogado del área de servicios jurídicos de la empresa de energía AIR-E S.A.S. E.S.P., mediante el memorial allegado vía correo electrónico el día 11 de mayo del año en curso, adujo que la sociedad a la que representa no fue quien reportó negativamente ante las centrales de riesgos al incidentante Armando José Campo Arcos, si no, Electricaribe S.A. E.S.P. por encontrarse en mora por más de 120 días en el pago de la obligación pactada en el acuerdo de pago número 009, celebrado entre ellos el día 14 de junio del año 2.016 en virtud del contrato NIC 5617792.

Sin embargo, informó que ese acuerdo de pago se anuló del sistema comercial "OPEN SGC" y en las centrales de riesgo Datacrédito y Cifin, por ende, desde el mes de enero del año en curso se eliminó el reporte negativo que tenía el actor; por ello, dice que carece de objeto cualquier reclamación que se refiera a ello. Pide que se ordene el archivo del expediente. Además, dijo que la persona directamente encargada de cumplir la orden impartida mediante la sentencia de tutela de fecha 15 de septiembre del año 2.020 es el señor Juan Diego Narváez

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el objeto de la orden dada en la sentencia de tutela pendiente por ejecutarse consiste en que se responda la petición que presentó el señor Armando José Campo Arcos el día 20 de agosto del año 2.020 y que se le notifique la respuesta a la dirección electrónica o física que indicó para tal efecto.

Por lo anterior, el despacho concluye que no se encuentra acreditado que AIR-E S.A.S. E.S.P. ha respondido la petición que presentó el señor Armando José Campo Arcos el día 20 de agosto del año 2.020, pues no se aportó medios probatorios conducentes a ello; por consiguiente, que no se ha cumplido cabalmente lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 15 de septiembre del año 2.020.

Como consecuencia, teniendo en cuenta que la aclaración hecha por el memorialista, **se desvincula** del trámite incidental de la referencia **al señor Jhon Jairo Toro**, en calidad de representante legal de Caribesol de la Costa S.A.S. E.S.P. y se **vincula al señor Juan Diego Narváez** como persona directamente responsable de cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 15 de septiembre del año 2.020.

Asimismo, se requiere al señor Juan Diego Narváez, o a quien haga sus veces, para que, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia responda de manera clara, de fondo, precisa y congruente los puntos específicos solicitados por el señor Armando José Campo Arcos y que la respuesta le sea notificada al correo o dirección que aportó para tal efecto. Además, para que indique cual es su número de identificación personal y quien es su superior jerárquico, especificando su nombre completo y el número de identificación personal del superior funcional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 44
HOY 25-05-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CARLOS RODRIGUEZ ARIAS

Demandado: LIMBER ANTONIO REDONDO DE ARMAS

Radicado: 204434089001-2021-00011-00

Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000).

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2021, fecha en que fue presentada la demanda, son las sumas comprendidas entre \$36.341.040 y \$136.278.900, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente,

entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

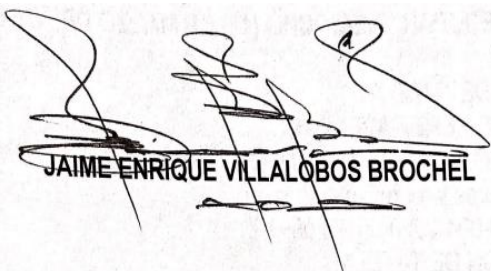
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1º y párrafo.

SEGUNDO: Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_044 HOY 25 DE MAYO 2021 HORA: 8:00AM. _____ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : JOSÉ FABIAN ESTRADA RODRÍGUEZ
Incidentado : SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
Radicado : 20-001-40-03-004-2021-00052-00
Providencia : Se archiva el expediente

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a estudiar el memorial allegado vía correo electrónico por el señor Roberto Carlos Daza Guerrero, Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar, en aras de examinar si cumplió lo ordenado por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de fecha providencia de fecha 18 de febrero del año 2.021, con el propósito de determinar si se debe, por ende, archivar o continuar con el trámite incidental de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Mediante la sentencia de tutela de fecha providencia de fecha 18 de febrero del año 2.021, este despacho amparó el derecho fundamental de petición del señor José Fabian Estrada Rodríguez y, como consecuencia, le ordenó al Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar - Cesar que si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esa providencia, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, responda de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial los puntos específicos requeridos por el incidentante en la petición de fecha 5 de enero del año en curso y que dicha respuesta sea debidamente notificada a la dirección de correo electrónico que indicó en su petición.

Con base en lo anterior, el señor José Fabian Estrada Rodríguez promovió el incidente de desacato de la referencia aduciendo que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar - Cesar se encuentra incumpliendo lo ordenado por este despacho porque no le ha respondido la petición de fecha 5 de enero del año 2.021, en la cual solicitó que se le desembargue la cuenta de ahorro nómina BBVA 839250933.

Por su parte, el señor Roberto Carlos Daza Guerrero, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar, mediante el oficio allegado vía correo electrónico el pasado 13 de mayo adujo que cumplió la orden impartida en la sentencia de tutela pendiente por ejecutarse porque mediante el oficio SMTTV/01076 y la Resolución 0093 de fecha 9 de abril del año en curso, se le respondió la petición que presentó el actor accediendo a la solicitud de desembargo conforme él lo pidió. Agrega que la respuesta le fue notificada mediante mensajes de datos dirigida a la dirección electrónica: fabianesro01@gmail.com el día 13 de mayo tal y como consta en el certificado de notificación electrónica número E46304438-5, expedido por la empresa de correspondencia 4-72.

Cabe destacar que la Secretaría del despacho, en aras de corroborar la información brindada por el Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar, realizó llamada telefónica al número 320 870 2685 el día 19 de mayo del año 2.021, siendo las 12:01 P.M., la cual fue atendida por el señor José Fabian Estrada Rodríguez, quien manifestó haber recibido la respuesta brindada por la entidad incidentada y que ella absuelve el núcleo esencial de su petición.

Teniendo en cuenta ello, el despacho declarará que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 18 de febrero del año 2.021 y, por consiguiente, se ordenará el archivo del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declárese que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar cumplió lo ordenado por este despacho en la sentencia de tutela de fecha 18 de febrero del año 2.021, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 44
HOY 25-05-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: PROCESO PERTENENCIA

Demandante: MIRIAN LOURDES ROBLES BOLAÑO

Demandado: ALBERTO DE JESÚS MOSCOTE E INDETERMINADOS

Radicado: 20001-4003-004-2021-00109-00

Providencia: INADMITE DEMANDA.

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de ordenar división contra de la parte demandada, para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- No se aportan las direcciones electrónicas donde puedan ser notificadas las partes, así mismo no se aporta la dirección física de la de la parte demandada en el acápite de notificaciones.
- No se aporta el certificado catastral debidamente actualizado, para efectos de determinar los titulares del derecho real de dominio, contra los cuales se ha formulado la demanda y que deben integrar el litisconsorcio.
- No se aporta el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la acción posesoria para efectos de determinar la cuantía del asunto.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 044 HOY 25 DE MAYO 2021 HORA: 8:00AM. _____ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

Referencia : GARANTIA MOBILIARIA
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: ANGIE PAOLA OSORIO LOZANO.
Radicado : 200014003004-2021-00113-00
Providencia : REQUERIMIENTO PREVIO

Revisada la solicitud de la referencia, encuentra el despacho que con la misma no se aportó el Certificado de Tradición del automóvil dado en garantía, expedido por la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente, requisito este necesarios de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 de la Ley 1835 del 16 Septiembre de 2015.

Por lo que previo a decidirse sobre la petición de aprehensión y entrega, se concede a la parte solicitante el término de 5 días, a fin de que aporte el mencionado documento y subsane la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_044 HOY_ 25 DE MAYO 2021 HORA: 8:00AM. _____ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: JOHN JAIRO PRECIADO MESA

Demandado: RUBEN SEGUNDO MELENDEZ MANJARREZ

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00133-00

Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000).

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2021, fecha en que fue presentada la demanda, son las sumas comprendidas entre \$36.341.040 y \$136.278.900, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente,

entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

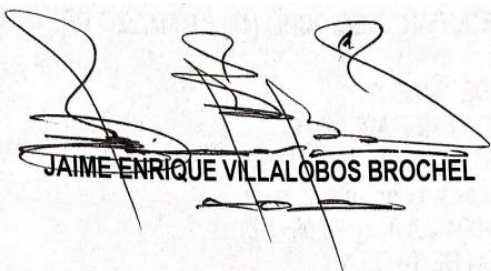
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1º y párrafo.

SEGUNDO: Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_044 HOY 25 DE MAYO 2021 HORA: 8:00AM. _____ Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: PROCESO PERTENENCIA

Demandante: VALENTINA MENDOZA DUARTE

Demandado: CAMILO ANTONIO MENDOZA REBOLLEDO

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00135-00

Providencia: INADMITE DEMANDA.

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de ordenar división contra de la parte demandada, para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- El poder especial aportado con la demanda para representación judicial no cumple con los requisitos legales de haber sido otorgado con autenticación o presentación personal del poderdante, tampoco se realizó acorde al artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
- No se aporta el certificado expedido por la oficina de tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo en el cual se evidencia el avalúo del bien objeto de la acción, para determinar la cuantía del asunto.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

Inadmitase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 044 HOY 25 DE MAYO 2021 HORA: 8:00AM. _____ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: PROCESO PERTENENCIA

Demandante: DUNIS MARÍA MONTENEGRO MEJÍA

Demandado: ROBERTO Y ARMANDO PAVAJEAU MOLINA Y OTROS E INDETERMINADOS

Radicado: 20001-40-03-004-2021-00169-00

Providencia: INADMITE DEMANDA.

Luego de hacer una revisión minuciosa a la solicitud de ordenar división contra de la parte demandada, para efectos de su admisión, observa el despacho que:

- No se aporta el certificado de registro de instrumentos públicos debidamente actualizado con no menos de un mes de expedición al momento de presentar la demanda.
- No se aporta el certificado catastral debidamente actualizado, para efectos de determinar los titulares del derecho real de dominio, contra los cuales se ha formulado la demanda y que deben integrar el litisconsorcio.
- No se aporta el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la acción posesoria para efectos de determinar la cuantía del asunto, ya sea el del bien en específico o de el de mayor extensión.

Así las cosas, esta agencia judicial en aras de que el demandante subsane las situaciones plasmadas en líneas anteriores, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (05) días para para que la subsane, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

Inadmítase la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le concede al demandante un término de Cinco (05) días para que la subsane, so-pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 044 HOY 25 DE MAYO 2021 HORA: 8:00AM. _____ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

Referencia : GARANTIA MOBILIARIA
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: IBO LUIS DIAZ RAMOS.
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00171-00
Providencia : REQUERIMIENTO PREVIO

Revisada la solicitud de la referencia, encuentra el despacho que con la misma no se aportó el Certificado de Tradición del automóvil dado en garantía, expedido por la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente, requisito este necesarios de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 de la Ley 1835 del 16 Septiembre de 2015.

Por lo que previo a decidirse sobre la petición de aprehensión y entrega, se concede a la parte solicitante el término de 5 días, a fin de que aporte el mencionado documento y subsane la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_44 HOY_ 25 DE MAYO 2021 HORA: 8:00AM. _____ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: ADRIANA MARIA CUJIA JIMENEZ

Radicado: 20001-40-03-004-2021-00175-00

Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$29.198.719).

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2021, fecha en que fue presentada la demanda, son las sumas comprendidas entre \$36.341.040 y \$136.278.900, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda, considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartida al juez competente,

entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

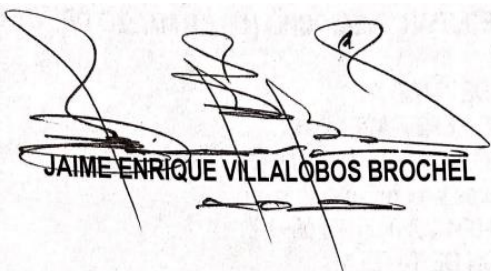
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1º y párrafo.

SEGUNDO: Remítanse por Secretaría las presentes diligencias, junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_044 HOY 25 DE MAYO 2021 HORA: 8:00AM. _____ Secretario
--